

Introducción

La expedición de la Ley 1801 de 2016, o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, representó una reforma fundamental en la manera en que el Estado colombiano aborda la gestión de los conflictos sociales y la convivencia. Este marco normativo busca superar el enfoque tradicionalmente reactivo del antiguo Código de Policía (Decreto 1355 de 1970), proponiendo un modelo centrado en la prevención, la pedagogía y el respeto irrestricto por los derechos humanos.¹

El eje central de esta transformación es el "Proceso Único de Policía", consagrado en el Libro Tercero de la ley. Este sistema procesal fue diseñado con el objetivo explícito de ser "respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz" para la atención de los comportamientos que afectan la convivencia.¹ Su implementación, sin embargo, ha generado debates interpretativos y desafíos prácticos que han requerido una mayor clarificación.

En este contexto, el Decreto 768 de 2025 surge como una pieza normativa clave, reglamentando parcialmente la Ley 1801 para llenar vacíos, precisar el alcance de las actuaciones de las autoridades y reforzar la naturaleza garantista del proceso.¹ Este decreto se convierte, por tanto, en una guía indispensable para la correcta aplicación del Código por parte de las autoridades de policía y para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

El presente informe ofrece un análisis exhaustivo del Proceso Único de Policía, abordando su naturaleza jurídica, la estructura de competencias de las autoridades involucradas, el desarrollo detallado de sus dos vertientes procesales —el verbal inmediato y el verbal abreviado—, el régimen de plazos, los mecanismos de defensa a disposición de los ciudadanos y el rol de los medios alternativos de solución de conflictos.

Capítulo I: Naturaleza Jurídica y Principios Rectores del Proceso Político

1.1 La Finalidad Preventiva y No Sancionatoria

El pilar conceptual del Proceso Único de Policía es su vocación eminentemente

preventiva. A diferencia del derecho penal, su objetivo no es el castigo del infractor, sino, como lo enuncia el Artículo 1 de la Ley 1801, "establecer las condiciones para la convivencia" y "propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones".¹ El Decreto 768 de 2025 refuerza esta visión al señalar que el objetivo del proceso es "restablecer las condiciones para la convivencia y el orden público, mediante la utilización de mecanismos de protección, restauración, educación o prevención".¹

En coherencia con esta finalidad, la ley establece de manera explícita que las "medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio".¹ Su propósito es "disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia".¹ El Decreto 768 de 2025 introduce además un principio de progresividad en la intervención estatal, estableciendo que la imposición de medidas correctivas debe ser la "última opción", aplicable únicamente cuando los medios de policía y los mecanismos preventivos no resulten eficaces.¹

No obstante, esta declaración de principios sobre la naturaleza no sancionatoria de las medidas entra en tensión con la realidad coercitiva de sus consecuencias. Si bien el objetivo declarado es pedagógico, el sistema de multas, el cobro de intereses moratorios, el cobro coactivo y, especialmente, las severas consecuencias por el no pago de multas establecidas en el Artículo 183 —tales como la imposibilidad de contratar con el Estado, renovar el registro mercantil o ser nombrado en un cargo público—, tienen un claro efecto aflictivo que materialmente opera como una sanción.¹ Esta dualidad funcional entre la declaración de principios de la ley y sus mecanismos de ejecución sugiere que, en la práctica, las multas y sus consecuencias operan como sanciones de facto, generando un desafío para las autoridades que deben aplicar la norma manteniendo su espíritu preventivo.

1.2 Autonomía del Acto y Procedimiento de Policía

Una de las características más determinantes del Proceso Único de Policía es su autonomía frente al procedimiento administrativo general. El Artículo 4 de la Ley 1801 es categórico al señalar que "Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía".¹ Esta exclusión se justifica en la necesidad de contar con decisiones de "aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente" para preservar la convivencia, lo cual sería incompatible con los plazos y formalidades del procedimiento administrativo común.¹

El Decreto 768 de 2025 profundiza en esta autonomía, estableciendo que los "actos de policía" tienen un "tratamiento autónomo y diferenciado de los actos administrativos".¹ Esta diferenciación tiene consecuencias jurídicas de gran calado:

1. **Decisiones en Querellas (Juicios de Policía):** No son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Su ejecución, en caso de ser necesario, debe buscarse ante la justicia ordinaria.¹
2. **Decisiones en Quejas (con multa):** La decisión que impone una multa constituye título ejecutivo, permitiendo a la administración iniciar un proceso de cobro coactivo para hacerla efectiva.¹

Esta autonomía procesal, si bien garantiza la celeridad y eficacia requeridas por la función de policía, también elimina una capa de control de legalidad y garantías procesales que ofrece el derecho administrativo general. La ausencia de control por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa para las querellas representa un cambio fundamental que concentra el poder de decisión y revisión dentro de la propia estructura administrativa y la justicia ordinaria, lo que exige una aplicación aún más rigurosa de los principios internos del proceso para salvaguardar los derechos de los ciudadanos.

1.3 Principios Rectores del Proceso

El Proceso Único de Policía se rige por un robusto conjunto de principios destinados a garantizar su legitimidad y correcta aplicación. La Ley 1801 establece como principios del procedimiento la oralidad, gratuidad, inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia y buena fe.¹ Adicionalmente, todo el Código se fundamenta en principios sustanciales como la protección de la vida y la dignidad humana, el debido proceso, la proporcionalidad, la razonabilidad y la necesidad.¹

El Decreto 768 de 2025 complementa y refuerza este marco axiológico, exigiendo la aplicación preferente de principios y enfoques que dotan al proceso de una perspectiva de derechos humanos más sólida ¹:

- **Protección de la vida y dignidad humana:** Define el orden público como la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los Derechos Humanos.
- **Primacía de la Constitución:** Establece la prevalencia del bloque de constitucionalidad sobre cualquier norma de policía en caso de conflicto.
- **Debido Proceso Ampliado:** Lo concibe como un principio que incluye la

utilización progresiva de mecanismos, medios y medidas, así como la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

- **Eficacia e Idoneidad:** Determina que la intervención de la autoridad debe cesar tan pronto como se restablezca la convivencia, utilizando siempre los medios más idóneos para tal fin.
- **Enfoques de Aplicación Obligatoria:** Introduce el enfoque de respeto y garantía de derechos, el enfoque preventivo, el enfoque diferencial para sujetos de especial protección y el enfoque territorial para considerar las particularidades de cada comunidad.

Capítulo II: Estructura de Competencias de las Autoridades de Policía

2.1 Listado Jerárquico de Autoridades

El Artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 establece una estructura jerárquica y funcional de las autoridades de policía, responsables del conocimiento y solución de los conflictos de convivencia. Estas son ¹:

1. El Presidente de la República.
2. Los gobernadores.
3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.
4. Los inspectores de Policía y los corregidores.
5. Las autoridades especiales de Policía en materias como salud, ambiente, minería, urbanismo, entre otras.
6. Los comandantes de estación, subestación, Centro de Atención Inmediata (CAI) y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

2.2 Atribuciones de las Autoridades Político-Administrativas

- **Gobernador (Art. 201):** Como primera autoridad de policía del departamento, le corresponde la dirección y coordinación general, la ejecución de las instrucciones presidenciales y la elaboración del Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana a nivel departamental.¹
- **Alcalde (Art. 205):** Es la primera autoridad de policía en el municipio o distrito. Además de funciones de dirección análogas a las del gobernador, tiene competencias procesales clave, como resolver el recurso de apelación contra las decisiones de los inspectores en ciertos casos, autorizar y suspender espectáculos, y la responsabilidad de crear y dotar los centros de traslado por protección.¹

2.3 Atribuciones de las Autoridades de Policía Jurisdiccionales

- **Inspectores de Policía y Corregidores (Art. 206):** Son la columna vertebral del

sistema procesal. Su rol trasciende el de un simple funcionario administrativo para convertirse en el de un verdadero juez de convivencia. Tienen la competencia para tramitar el proceso verbal abreviado y decidir sobre la mayoría de los comportamientos contrarios a la convivencia, aplicando un amplio catálogo de medidas correctivas, ya sea en única o primera instancia.¹

- **Competencia en única instancia:** Incluye medidas como la reparación de daños materiales, la expulsión de domicilio, la prohibición de ingreso a eventos y el decomiso.
- **Competencia en primera instancia:** Abarca las decisiones de mayor impacto patrimonial y sobre derechos, como la suspensión de construcción, la demolición de obra, la restitución de bienes inmuebles, la imposición de multas y la suspensión definitiva de actividades.

2.4 Atribuciones del Personal Uniformado de la Policía Nacional

- **Comandantes de Estación, Subestación y CAI (Art. 209):** Son competentes para conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en el terreno y aplicar, en primera instancia y a través del proceso verbal inmediato, medidas como la amonestación, remoción de bienes, inutilización, destrucción, disolución de reuniones y, de manera crucial, la **suspensión temporal de actividad**.¹
- **Personal Uniformado (Art. 210):** Es la primera línea de respuesta. Su competencia se centra en la aplicación de las medidas más inmediatas a través del proceso verbal inmediato: amonestación, participación en programa comunitario, remoción de bienes, inutilización y destrucción de bien.¹

La competencia para imponer la "suspensión temporal de actividad" es compartida entre los Comandantes de Policía (Art. 209) y los Inspectores (quienes conocen de fondo los comportamientos que la acarrearán, como los del Art. 92). Esta aparente superposición se resuelve en la práctica mediante una dinámica secuencial: la suspensión aplicada por el uniformado opera como una medida provisional y urgente para cesar de inmediato el riesgo a la convivencia, la cual queda sujeta a la confirmación, modificación o revocación por parte del Inspector de Policía en el marco del proceso verbal abreviado, quien tiene la competencia para llevar el proceso de fondo y garantizar el debido proceso.

2.5 Tabla 1: Distribución de Competencias por Autoridad de Policía

Autoridad de Policía	Proceso Aplicable	Medidas Correctivas Clave de su Competencia	Conoce de la Apelación
Personal Uniformado	Verbal Inmediato	Amonestación, Participación en programa, Remoción de bienes, Inutilización, Destrucción de bien (Art. 210).	No aplica (sus decisiones son apelables ante el Inspector).
Comandante de Estación/CAI	Verbal Inmediato	Las del personal uniformado + Disolución de reunión, Suspensión temporal de actividad (Art. 209).	No aplica (sus decisiones son apelables ante el Inspector).
Inspector de Policía / Corregidor	Verbal Abreviado	Única Instancia: Reparación de daños, Expulsión de domicilio, Decomiso. Primera Instancia: Multas, Medidas urbanísticas (suspensión, demolición), Restitución de inmuebles, Suspensión definitiva de actividad (Art. 206).	No aplica (sus decisiones son apelables ante el Alcalde o autoridad especial).
Alcalde	Verbal Abreviado	Suspensión de actividad compleja (Art. 205). Conoce de procesos de restitución de playas (Art. 205).	Resuelve apelaciones de los Inspectores (cuando no hay autoridad especial) (Art. 205).

Capítulo III: El Procedimiento Verbal Inmediato: La Actuación en Calle

3.1 Ámbito de Aplicación y Autoridades Competentes

El proceso verbal inmediato, regulado en el Artículo 222 de la Ley 1801, es el

procedimiento diseñado para la gestión de conflictos *in situ*. Es de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional y de los comandantes de estación, subestación y CAI.¹ Su finalidad es dar una respuesta rápida y eficaz a los comportamientos que alteran la convivencia en el momento en que ocurren.

3.2 Etapas del Procedimiento

El trámite se desarrolla en una secuencia lógica y garantista ¹:

1. **Iniciación:** Puede comenzar de oficio por la propia autoridad o a solicitud de un ciudadano que tenga interés directo.¹
2. **Abordaje e Información:** El uniformado debe abordar al presunto infractor, identificarlo e informarle de manera clara que su conducta constituye un comportamiento contrario a la convivencia.¹
3. **Derecho a ser Oído (Descargos):** Se debe garantizar al presunto infractor la oportunidad de ser escuchado y de presentar sus explicaciones o justificaciones. Este paso es un pilar fundamental del debido proceso en la actuación policial.¹
4. **Mediación Policial:** Antes de imponer cualquier medida, la ley exige que la autoridad de policía "procurará una mediación policial entre las partes en conflicto".¹ Esto formaliza el rol del policía no solo como figura de autoridad, sino como el primer gestor de conflictos en la comunidad, priorizando el acuerdo voluntario sobre la coerción.
5. **Imposición de la Medida:** Únicamente si la mediación no es posible o resulta infructuosa, la autoridad procederá a imponer la medida correctiva correspondiente a través de una "orden de Policía" o la expedición de una orden de comparendo.¹

3.3 Régimen de Recursos y Consecuencias

Contra la decisión adoptada en el proceso verbal inmediato, el ciudadano cuenta con el **recurso de apelación**. Este se concede en el **efecto devolutivo**, lo que significa que la medida correctiva impuesta debe cumplirse de manera inmediata, aunque la legalidad de la misma esté siendo revisada por un superior.¹ Esta característica es crucial, pues garantiza que la acción policial tenga un efecto inmediato para restablecer la convivencia (por ejemplo, cesar el ruido excesivo), sin anular el derecho a la defensa, que se materializa con la revisión posterior.

Los plazos para este recurso son sumamente cortos para garantizar la celeridad: la actuación debe ser remitida al Inspector de Policía en un plazo de **24 horas**, y

este tiene **3 días hábiles** para resolver la apelación.¹

Finalmente, el incumplimiento de la orden de policía o la reincidencia en el comportamiento darán lugar a la imposición de una multa, la cual deberá ser tramitada a través del proceso verbal abreviado ante un Inspector de Policía.¹

Capítulo IV: El Procedimiento Verbal Abreviado: El Juicio de Policía

4.1 Ámbito de Aplicación y Autoridades Competentes

El proceso verbal abreviado, descrito en el Artículo 223 de la Ley 1801, es el procedimiento formal y cuasi-judicial para los comportamientos contrarios a la convivencia que, por su complejidad o por la naturaleza de las medidas correctivas, requieren de un análisis más detallado. Es de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de policía.¹

4.2 Fases del Proceso

Este procedimiento estructura la actuación del Inspector como un juicio oral y sumario, con etapas claramente definidas que buscan fortalecer el debido proceso ¹:

1. **Iniciación:** Puede iniciarse de oficio, en flagrancia, o a petición de parte. El Decreto 768 de 2025 introduce aquí una distinción procesal fundamental: las **quejas**, que son procedimientos oficiosos donde el ciudadano es un informante, y las **querellas**, que requieren impulso de parte y donde el ciudadano es un sujeto procesal (querellante) con cargas procesales.¹ Esta distinción es clave para determinar quién debe impulsar el proceso y si este puede terminar por inactividad.
2. **Citación:** La autoridad debe citar a las partes a una audiencia pública dentro de los **5 días** siguientes al conocimiento del hecho.¹
3. **Audiencia Pública:** Es el corazón del proceso y se surte en varios pasos:
 - o **Argumentos:** Se concede a cada parte un tiempo máximo de **20 minutos** para exponer sus argumentos y presentar sus pruebas.¹
 - o **Invitación a Conciliar:** La autoridad tiene el deber de invitar a las partes a buscar una solución concertada a su conflicto.¹
 - o **Pruebas:** Si se decretan pruebas adicionales, estas deben practicarse en un término máximo de **5 días**, tras lo cual se reanuda la audiencia.¹
 - o **Decisión:** Finalizada la etapa probatoria, la autoridad valora las pruebas y emite su decisión (orden de policía o medida correctiva) de forma motivada. La decisión queda notificada en estrados, es decir, en la misma audiencia.¹

4. **Consecuencias de la Inasistencia:** Si el presunto infractor no asiste a la primera audiencia sin una justificación de fuerza mayor o caso fortuito, la ley presume como ciertos los hechos que motivaron el proceso, y la autoridad puede decidir de fondo.¹ El Decreto 768 de 2025 otorga un plazo de **3 días** para justificar dicha inasistencia.¹

4.3 Régimen de Recursos

Contra la decisión de fondo proferida en la audiencia, proceden los siguientes recursos, que deben interponerse en la misma diligencia ¹:

- **Recurso de Reposición:** Para que la misma autoridad reconsidere su decisión. Se resuelve de manera inmediata.
- **Recurso de Apelación:** Se interpone en subsidio del de reposición. Por regla general, se concede en **efecto devolutivo**. Sin embargo, para las decisiones sobre infracciones urbanísticas, se concede en **efecto suspensivo**, lo que implica que la medida no se ejecuta hasta que el superior jerárquico resuelva el recurso. El trámite es expedito: se remite en **2 días**, se sustenta en los **2 días** siguientes y se resuelve en **8 días**.

4.4 Tabla 2: Cuadro Comparativo de Procedimientos

Característica	Proceso Verbal Inmediato (Art. 222)	Proceso Verbal Abreviado (Art. 223)
Autoridad Competente	Personal uniformado, Comandantes de Estación/CAI.	Inspectores de Policía, Corregidores, Alcaldes.
Ámbito	Actuación en el lugar de los hechos, <i>in situ</i> .	Actuación formal en despacho o lugar de los hechos, tras citación.
Formalidad	Informal, oral, inmediato.	Formal, oral, con etapas procesales definidas (audiencia pública).
Etapas Clave	Abordaje, descargos, mediación, orden de policía.	Citación, audiencia (argumentos, conciliación, pruebas, decisión).

Medios de Prueba	Observación directa, testimonio inmediato, informe de policía.	Todos los del Art. 217, con práctica formal en etapa probatoria.
Tipo de Decisión	Orden de Policía, orden de comparendo.	Acto de policía motivado (orden o medida correctiva).
Recursos	Apelación (efecto devolutivo).	Reposición y en subsidio Apelación (devolutivo, salvo urbanístico).
Plazos Clave	Apelación: remisión en 24h, resolución en 3 días.	Citación: 5 días; Pruebas: 5 días; Apelación: resolución en 8 días.

Capítulo V: Régimen de Plazos, Caducidad y Prescripción

El Proceso Único de Policía está regido por términos perentorios cuyo cumplimiento es crucial tanto para el ejercicio de los derechos del ciudadano como para la validez de las actuaciones de la autoridad.

5.1 Plazos para el Ciudadano

- **Pago de Multa con Descuento (50%): 5 días hábiles** siguientes a la expedición del comparendo.¹
- **Solicitud de Conmutación de Multa (Tipo 1 y 2): 5 días hábiles** para solicitar el cambio por participación en programa comunitario.¹
- **Objeción del Comparendo: 3 días hábiles** para objetar la medida y solicitar el inicio del proceso verbal abreviado.¹
- **Consecuencias por Mora y No Pago:** Se generan intereses moratorios después de **1 mes** sin pagar la multa; se procede al cobro coactivo después de **90 días**.¹ Las restricciones a derechos (contratar con el Estado, etc.) se activan tras **6 meses** de no pago.¹

5.2 Plazos para la Autoridad

- **Acción Preventiva por Perturbación:** La Policía debe actuar dentro de las **48 horas** siguientes a la ocupación de un inmueble.¹
- **Proceso Verbal Inmediato:** Remitir el expediente de apelación en **24 horas**; el Inspector debe resolver dicha apelación en **3 días hábiles**.¹

- **Proceso Verbal Abreviado:** Citar a audiencia en **5 días**; practicar pruebas en un máximo de **5 días**; remitir la apelación en **2 días**; resolver la apelación en **8 días**; y ejecutar la decisión en firme en un máximo de **5 días**.¹

5.3 Caducidad y Prescripción

- **Caducidad de la Acción (Art. 226):** La potestad de la autoridad para iniciar la acción policiva no caduca cuando se trata de la protección de bienes de uso público, fiscales, o de interés cultural y ecológico. Para otros casos, como las infracciones urbanísticas de construcción sin licencia en terrenos aptos, la acción caduca en **3 años**.¹
- **Prescripción de la Medida Correctiva (Art. 226):** Una vez una medida correctiva queda en firme, la autoridad tiene **5 años** para hacerla efectiva. Transcurrido este tiempo, la medida prescribe y no puede ser ejecutada.¹

5.4 Tabla 3: Consolidado de Plazos y Términos Procesales

Actuación Procesal	Plazo/Término	Fundamento Normativo	Sujeto Responsable
Pago de multa con 50% de descuento	5 días hábiles	Art. 180, Ley 1801	Ciudadano
Objeción de comparendo con multa	3 días hábiles	Art. 180, Ley 1801	Ciudadano
Citación a audiencia (P. V. Abreviado)	5 días	Art. 223, Ley 1801	Inspector/Alcalde
Práctica de pruebas (P. V. Abreviado)	Máximo 5 días	Art. 223, Ley 1801	Inspector/Alcalde
Remisión de apelación (P. V. Inmediato)	24 horas	Art. 222, Ley 1801	Autoridad de Policía
Resolución de apelación	3 días hábiles	Art. 222, Ley	Inspector de

(P. V. Inmediato)		1801	Policía
Resolución de apelación (P. V. Abreviado)	8 días	Art. 223, Ley 1801	Superior Jerárquico
Consecuencias por no pago de multa	6 meses	Art. 183, Ley 1801	Ciudadano
Caducidad de la acción (urbanística)	3 años	Art. 138, Ley 1801	Autoridad de Policía
Prescripción de la medida correctiva	5 años	Art. 226, Ley 1801	Autoridad de Policía

Capítulo VI: Garantías Procesales y Mecanismos de Defensa

El Proceso Único de Policía, a pesar de su celeridad, está diseñado con un conjunto de garantías para proteger el debido proceso y el derecho a la defensa del ciudadano.

6.1 El Derecho a la Defensa y Contradicción

- **Derecho a ser Oído:** Es una garantía fundamental en ambas vías procesales. En el proceso verbal inmediato, se materializa con la obligación de la autoridad de escuchar los "descargos" del presunto infractor antes de tomar una decisión.¹ En el verbal abreviado, se garantiza a través del espacio para exponer "argumentos" durante la audiencia pública.¹
- **Derecho a Presentar y Controvertir Pruebas:** El Artículo 217 de la ley define los medios de prueba admisibles, que incluyen el informe de policía, documentos, testimonios, peritajes, entre otros.¹ El proceso verbal abreviado permite a las partes solicitar la práctica de pruebas, y el Decreto 768 de 2025 regula su incorporación y la oportunidad de controvertirlas durante la audiencia.¹

6.2 Sistema de Recursos

- **Recurso de Reposición:** Procede en el proceso verbal abreviado contra la decisión de fondo. Permite que la misma autoridad que profirió la decisión la

revise. Debe interponerse y resolverse en la misma audiencia.¹

- **Recurso de Apelación:** Es el mecanismo para que un superior jerárquico revise la decisión. Procede contra la decisión en el proceso verbal inmediato y en subsidio de la reposición en el verbal abreviado. Su trámite, plazos y efectos (devolutivo o suspensivo) están claramente regulados para cada caso.¹

6.3 Incidentes y Nulidades

- **Nulidades (Art. 228):** La ley permite solicitar la nulidad del proceso por violación del debido proceso, pero esta solicitud está estrictamente limitada a ser presentada "únicamente dentro de la audiencia". La decisión se toma de plano y contra ella solo cabe el recurso de reposición.¹
- **Impedimentos y Recusaciones (Art. 229):** Las autoridades de policía pueden ser apartadas de un caso si incurren en las causales previstas en el CPACA, garantizando así su imparcialidad. El superior jerárquico debe resolverlos en un término de **2 días**.¹
- **Improcedencia de Incidentes:** El Decreto 768 de 2025 es explícito al señalar que "no se admitirán incidentes procesales", con el fin de preservar la celeridad del procedimiento. Cualquier solicitud de este tipo debe ser resuelta de plano por la autoridad en la misma audiencia.¹

El diseño de estos procedimientos concentra la mayoría de los actos de defensa —presentación de pruebas, solicitud de nulidades, interposición de recursos— en el espacio de la audiencia pública. Esto exige una alta preparación de las partes para actuar con inmediatez y oralidad, ya que las oportunidades de defensa fuera de este espacio procesal son limitadas, reforzando la celeridad del proceso.

Capítulo VII: La Solución Alternativa de Conflictos en el Proceso Político

En línea con su enfoque preventivo, la Ley 1801 promueve activamente el uso de mecanismos alternativos para la solución de conflictos de convivencia.

7.1 Mecanismos y Procedencia

El Artículo 231, modificado por la Ley 2220 de 2022, establece que los conflictos de convivencia pueden ser objeto de **conciliación** o **mediación**, siempre que se cumplan tres condiciones: que los derechos en disputa sean de libre disposición, que el conflicto se enmarque en el ámbito de la convivencia, y que no se trate de conductas delictivas o de competencia de otras jurisdicciones.¹

7.2 La Conciliación

La conciliación puede realizarse ante la autoridad de policía que conoce el caso en cualquier etapa del trámite. Si las partes llegan a un acuerdo, este se consigna en un acta que, según el Artículo 232, "hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo".¹ Esto significa que el acuerdo es de obligatorio cumplimiento y puede ser exigido judicialmente. La ley también establece un listado de comportamientos que no son conciliables, como los relacionados con normas urbanísticas, ambientales o el uso del espacio público.¹

7.3 La Mediación

La mediación es un mecanismo más flexible en el que un tercero facilita el diálogo para que las partes encuentren una solución.¹ La reforma introducida por la Ley 2220 de 2022 al Artículo 233 generó una importante diferencia con la conciliación, al eliminar la frase que otorgaba al acta de mediación los efectos de cosa juzgada y mérito ejecutivo. Esta omisión legislativa sugiere una intención de diferenciar ambos mecanismos, debilitando la fuerza jurídica del acta de mediación por sí sola. Sin embargo, la misma ley adicionó el Artículo 234A, que establece que el incumplimiento de los acuerdos de mediación puede ser conocido por un Inspector de Policía a través del proceso verbal abreviado, y el Decreto 768 de 2025 aclara que dicho incumplimiento constituye un nuevo comportamiento contrario a la convivencia (desacato).¹

Conclusiones y Recomendaciones

El Proceso Único de Policía, configurado por la Ley 1801 de 2016 y afinado por el Decreto 768 de 2025, representa un sistema dual, ágil y autónomo, diseñado para gestionar los conflictos de convivencia en Colombia. Su estructura, que combina un procedimiento inmediato en calle con un juicio verbal abreviado más formal, busca equilibrar la necesidad de una intervención policial eficaz con el respeto a las garantías del debido proceso.

El marco normativo logra un balance delicado. Por un lado, la autonomía procesal, la inmediatez y el efecto devolutivo de los recursos garantizan que las autoridades puedan actuar con la celeridad necesaria para restablecer el orden. Por otro lado, el derecho a ser oído, la contradicción probatoria, el sistema de recursos y los principios garantistas introducidos por el decreto reglamentario buscan proteger al ciudadano de actuaciones arbitrarias.

Sin embargo, la implementación de este sistema enfrenta desafíos significativos.

Para las administraciones municipales, implica la necesidad de fortalecer las inspecciones de policía con personal capacitado, crear la infraestructura para los centros de traslado y organizar los programas pedagógicos para la conmutación de multas. Para la Policía Nacional, el reto radica en la formación continua de su personal en técnicas de mediación y en la aplicación proporcional de la fuerza y los medios de policía.

Para los operadores jurídicos, el sistema exige un litigio estratégico adaptado a plazos extremadamente cortos y a la concentración de los actos de defensa en la audiencia pública. Para las autoridades de policía, es imperativo internalizar y aplicar de manera preferente los principios y enfoques de derechos humanos consagrados en el Decreto 768 de 2025, para asegurar que la búsqueda de la convivencia no se haga en detrimento de las libertades fundamentales. El monitoreo continuo por parte de las entidades de control y del legislador será crucial para realizar los ajustes normativos que la práctica demuestre necesarios.

obras citadas

1. decreto_768_de_2025.pdf
2. ley 1801 de 2016 – código nacional de seguridad y convivencia ciudadana (cnscc), fecha de acceso: octubre 16, 2025, <https://www.anla.gov.co/07rediseureka2024/normativa/leyes/ley-1801-de-2016-codigo-nacional-de-seguridad-y-convivencia-ciudadana-cnscc>
3. concepto 089201 de 2021 departamento administrativo de la función pública - gestor normativo, fecha de acceso: octubre 16, 2025, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=162121>
4. código nacional de policía artículo 198. autoridades de policía - leyes.co, fecha de acceso: octubre 16, 2025, https://leyes.co/codigo_nacional_de_policia/198.htm
5. leyes desde 1992 - vigencia expresa y control de constitucionalidad [ley_1801_2016_pr004], fecha de acceso: octubre 16, 2025, http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016_pr004.html